

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

No. _____

G/SECRET/12/Add.2

4 de octubre de 2001

(01-4780)

Original: inglés

LISTA VII - CHILE

Párrafo 3 del artículo XXVIII - Notificación del Brasil

Addendum

Se ha recibido de la Misión Permanente del Brasil la siguiente comunicación, de fecha 17 de septiembre de 2001.

En referencia a la comunicación del Gobierno de Chile, de fecha 14 de septiembre de 2001 (documento G/SECRET/12/Add.1), que contiene la notificación de las modificaciones introducidas en la Lista VII - Chile con arreglo a lo dispuesto en el artículo XXVIII del GATT de 1994 respecto de las líneas arancelarias 1701.1100; 1701.1200; 1701.9100; y 1701.9900, modificaciones consistentes en un aumento del tipo arancelario consolidado y el establecimiento de un contingente arancelario, el Gobierno del Brasil entiende que el Gobierno de Chile no ha seguido de forma adecuada las disposiciones del párrafo 2 del artículo XXVIII del GATT de 1994.

En concreto, el Brasil estima, en su calidad de "parte contratante interesada", que durante las consultas celebradas al amparo del artículo XXVIII, Chile no trató "de mantener un nivel general de concesiones recíprocas y mutuamente ventajosas no menos favorable para el comercio que el que resultaba del presente Acuerdo antes de las negociaciones". El nivel de compensación ofrecido por el aumento del 200 por ciento del tipo arancelario consolidado aplicable al azúcar en la modificación de la Lista VII - Chile, corresponde a menos del 30 por ciento de las exportaciones medias brasileñas de dicho producto y no incluye ningún ajuste compensatorio con respecto a otros productos. A juicio del Brasil, tal propuesta no constituye una compensación suficiente y su aceptación representaría una solución que es más restrictiva del comercio y, por lo tanto, contraria a la letra y el espíritu del artículo XXVIII.

El Gobierno del Brasil entiende además que la sustitución de una concesión arancelaria sin limitación por un contingente arancelario, como es el caso en la presente modificación, deberá regirse por las disposiciones del párrafo 6 del Entendimiento relativo a la interpretación del artículo XXVIII del GATT de 1994, que especifica la base para el cálculo de la compensación que se brindará. Por lo tanto, el Brasil considera que se tenían que haber cumplido estos criterios con respecto a la compensación con el objeto de mantener un nivel general de concesiones recíprocas.

A la luz de las consideraciones expuestas *supra*, el Gobierno del Brasil se reserva sus derechos en este asunto al amparo de las disposiciones de los Acuerdos pertinentes de la OMC, en particular el párrafo 3 del artículo XXVIII del GATT de 1994.